La garantía de audiencia tiene su plena actualización precisamente en la función de los tribunales ante quienes han de tramitarse los procedimientos en los que se cumplan las formalidades esenciales. Constituye esto un derecho fundamental de todo individuo. Observamos como ésta postura es reconocida en la declaración universal de los derechos del hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948. En el artículo 10o. de este documento se lee: "Toda persona tiene, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones". . . . .Influenciados ya por esta ideología, los legisladores mexicanos procedieron a la reforma del artículo 17 Constitucional, cuya iniciativa fué aprobada y entró en vigor recientemente. Igualmente se reformaron los artículo 17, 46 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (10)

En síntesis el enfoque de la reforma se encaminó a las cualidades que debe revestir la administración de Justicia; al establecimiento de bases para la organización y funcionamiento de los poderes judiciales de los Estados y a las condiciones específicas de quienes tienen la responsabilidad de impartir justicia. Se coloca al Juez como símbolo de justicia y guardián del derecho.

Del contenido general de la modificación legislativa se advierte una reestructuración al sistema de administración de justicia.

Se reafirma y ratifica que el servicio de administración de justicia es vital para el desarrollo social y bienestar común.

Se refrenda la prohibición de la justicia privada pero además, expresamente se consigna la declaratoria en favor de toda persona, como titular de la garantía de administración de justicia, si bien implícitamente entendida en la antigua redacción, ahora se enfatiza al contenerse en el texto expreso de la norma.

Se corona también a la función jurisdiccional con nuevos atributos. Ahora, las resoluciones emanadas de los tribunales por imperativo del mandato constitucional deben de ser prontas, completas, imparciales y gratuitas. Históricamente éstas cualidades no constituyen una novedad en nuestro sistema jurídico, las consignó ya el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, en la que en lo conducente se establecía: "Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia". (11)

Por otra parte, subsiste el ideal de lo constituyentes en cuanto a que la justicia sea gratuita como garantía de acceso a ella, aún para los que carecen de los más elementales recursos. Sobre este particular en la exposición de motivos de las reformas comentadas, se explica lo siguiente: ". . . . . .La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe de ser pronta porque procesos lentos y resoluciones tarías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella, debe de ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencia extrictamente aplicadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonios ajenos".

Es conveniente también recordar en cuanto a la característica de gratuita que debe revestir la actuación de los tribunales, que ella fué la pretensión de los miembros del Congreso constituyente que produjo la constitución de 1857. Del Diario de Debates transcribimos las siguientes líneas: "Los autores de la adición han querido que no se venda la justicia, que su administración, sea enteramente gratuita y que este principio debía ser consignado en un artículo de la Constitución porque afecta los derechos del hombre y a las garantías individuales. . . . . " (12)

En otro aspecto el establecimiento de bases para la organización y funcionamiento de los poderes judiciales de los Estados, viene a cristalizar la aspiración que a través de la historia constitucional se consignó en el voto particular de la minoría de la comisión constituyente de 1942. enarbolada posteriormente por Don Venustiano Carranza en su declaración de Veracruz de 1914 y reiterada en el discurso inaugural del Congreso constituyente de 1916. También, satisface la petición emanada del XIII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de la República Mexicana celebrado el día 16 de mayo del año próximo pasado (1986), en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Constituye por fin, la complementación de la estructura constitucional al reglamento por la Carta Fundamental los lineamientos generales de actuación y organización de los poderes judiciales estatales, cuyo tratamiento hasta antes de estar reformadas unicamente se refería a los poderes ejecutivos y legislativos de los Estados.

Bajo esta nueva perspectiva la pretención y compromiso de la administración de justicia se encamina o debe encaminarse a la protección de los derechos humanos y sus libertades fundamentales.

La personalidad del Juez adquiere una dimensión muy especial, al establecer condiciones y requisitos para el desempeño de su misión. Todo el edificio de la administración de justicia tiene su asiento en el elemento humano y calidad personal del Juez, sin el cual toda la estructura se asentaría en cimientos movedizos y amenazaría con su ruina. Los Jueces, por ende deben ser independientes, inamovibles, responsables, sometidos unicamente al imperio de la Ley. Esto constituye una garantía para el juzgador; pero, lo es básicamente para el individuo el accionar el mecanismo judicial. Del resultado de la actuación de quienes tienen la responsabilidad de impartir justicia, depende la enstabilidad social y la vida de la propia constitución. Coutre, lo expresa con las siguientes palabras: "LA CONSTITUCION VIVE EN CUANTO SE APLICA POR LOS JUECES; CUANDO ESTOS DESFALLECEN YA NO EXISTEN MAS". (13)

2.- PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO CIVIL.

El derecho Procesal Civil como ciencia dentro de la Sistemática Jurídica, está sujeto a una serie de reglas que determinan sus peculiares características, que lo distinguen de otras ramas del proceso. De ellos nos informa la doctrina a quien: "Incumbe la responsabilidad de saber que significa en el lenguaje universal, "Un proceso", "un recurso", "plena igualdad", "ser oído publicamente", etc. Así lo declara a nivel universal la Declaración de los Derechos del Hombre ya anteriormente citada. (14)

Los principios rectores del proceso civil son: de inmediación -- oralidad, dispositivo, de publicidad, de probidad, de preclusión, de bilateralidad o de contradicción de igualdad, de doble grado de jurisdicción, de gratuidad y de economía.

Principio de inmediación: El Juez debe tener una relación directa con las partes durante el desenvolvimiento del proceso.

Principio de oralidad, por oposición al principio de escritura.

Principio dispositivo: A las partes les corresponde el inicio e impulso de procedimientos hasta su concluisión. El Juez carece de facultad para iniciar su actuación, el actor es el único autorizado para ello. (nemo iudex sine actore).

Principio de publicidad: Consiste en la necesidad de que el proceso sea abierto, público; todo lo contrario a lo privado y oculto.

Principio de probidad: Se requiere la efectividad de un leal y honorable debate judicial.

Principio de preclusión: El proceso es dinámico, los actos procesales se suceden unos a otros. Concluída una etapa no es posible regresar.

Principio de bilateralidad o contradicción: Se destaca la participación análoga de ambos litigantes. (Audiatur Altera Pars)

Principio de igualdad: Ambos contendientes son iguales frente a la ley y por ende también en el proceso, no hay distinción.

Principio de doble grado de jurisdicción: Es una garantía que consiste en la revisión de la sentencia por una autoridad superior.

Principio de economía: Tiende a evitar trámites innecesarios.

Principio de gratuidad. Sin costo para los contendientes de acuerdo al artículo 17 Constitucional.